

382— OCTUBRE 12 DE 1870.

rez la gracia que solicita para que sea examinado en las materias del tercer año de latinidad, con tal que el exámen á que se sujete sea riguroso, y si fuere aprobado en él, pueda asentar matricula en el siguiente curso.”

Y tenemos el honor de trascribirlo á V. para los efectos consiguientes.

Patria. Constitucion y reforma. Monterey, 12 de Octubre de 1870.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon—Seccion 2ª.—Circular núm 27.—Habiendo concedido el Soberano Congreso del Estado al C. Gobernador constitucional una licencia de tres meses para que pueda atender á sus negocios particulares, de la cual hará uso en dos periodos, hoy ha hecho entrega de dicho cargo al C. Dr. José Eleuterio Gonzalez, nombrado Gobernador sustituto por la misma Legislatura, durante el tiempo de la referida licencia.

Lo que comunico á V. por acuerdo superior para su conocimiento y demas fines.

Independencia, Constitucion y Reforma. Monterey, 17 de Octubre de 1870.—*Viviano*

OCTUBRE 17 DE 1870. —383

L. Villaral.—CC. Alcaldes primeros, Recaudadores de rentas y Jueces del estado civil del Estado.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de ayer, tuvo á bien aprobar las siguientes proposiciones:

“1ª Se aprueban las cuentas de propios de Ciénega de Flores y las de propios é instruccion primaria de Bustamante, Vallecillo y Pesqueria Chica, correspondientes todas al año de 1868.—2ª Se aprueban igualmente las cuentas de propios y de instruccion primaria de Ailende correspondientes al año de 1868; advirtiéndose al Ayuntamiento de esta municipalidad que en lo sucesivo se abstenga de cobrar carcelaje, así como de invertir ninguna cantidad del fondo municipal en los gastos de la funcion religiosa que allí se celebra”

Y tenemos el honor de comunicarlo á V. para los fines consiguientes.

Patria, constitucion y Reforma. Monterey, 18 de Octubre de 1870.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de ayer, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1^a Se aprueban las cuentas de propios de General Terán, Cármen, García y Parás, así como también las de instrucción primaria de las dos primeras municipalidades, correspondientes todas al año de 1868.

2^a Se aprueban las cuentas de propios, de instrucción primaria y venta de ejidos de la municipalidad de Hualahuises correspondientes al año de 1868.

3^a Se aprueban las cuentas de propios y de instrucción primaria de San Nicolás Hidalgo, correspondientes al año de 1868, cuidando el Ayuntamiento de que el tesorero que fungió al fin del año, entere en la Tesorería municipal dos pesos cincuenta centavos, que dejó de darles entrada en los ramos siguientes: dos pesos de dos licencias de juego de billar; dos y medio centavos en el ramo de bailes, y tres reales en el impuesto á matrimonios.

4^a Se aprueban las cuentas de propios y de instrucción primaria de la municipalidad de San Francisco de Apodaca, correspondientes al año de 1868, cuidando el ayuntamiento de que en lo sucesivo se haga constar en las órdenes de pago el recibo de los interesados.

5^a Se aprueban las cuentas de propios é instrucción primaria de Mina correspondientes al año de 1868, cuidando el ayuntamiento de que el encargado de los fondos municipales entere en la tesorería veinticinco centavos, que debieron ingresar á esos fondos, según las cuentas referidas.

6^a Se aprueban las cuentas de propios é instrucción primaria de Higuera, correspondientes al año de 1868, cuidando el Ayuntamiento de que se enteren por quien corresponda en la Tesorería municipal diez pesos, que hubo de existencia al fin del año anterior en la de propios, y que no figuran en la del siguiente.”

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para los fines consiguientes.

Patria, Constitución y Reforma. Monterey, 18 de Octubre de 1870.—R. Treviño, diputado secretario.—G. Garza García, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 28.—El Soberano Congreso del

386— OCTUBRE 19 DE 1870.

Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al C. Jesus Treviño Condarco dispensa de los estudios teórico y práctico de jurisprudencia, á fin de que pueda presentarse al Supremo Tribunal de justicia del Estado, á obtener el título de abogado si fuere aprobado en los rigurosos exámenes que la ley prescribe.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 19 de Octubre de 1870.—*Atenógenes Ballesteros*, diputado presidente.—*R. Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 19 de 1870.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1º Se concede al joven Francisco Garza Sepúlveda la dispensa del tiempo que corres-

OCTUBRE 21 DE 1870. —387

ponde al segundo curso de jurisprudencia, para que, previos los requisitos legales, pueda pasar al siguiente.

2º El solicitante pagará en caso de ser aprobado la pensión anual del curso dispensado y la de matrícula.”

Y tenemos el honor de participarlo á V. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 21 de Octubre de 1870.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de esta fecha, aprobó las siguientes proposiciones:

“1º Se concede al joven Cayetano Cortés la dispensa de no haber hecho los estudios del segundo curso de filosofía en el Colegio civil de esta capital, pudiendo asentar matrícula en el año siguiente, si fuere aprobado en las materias de dicho curso.

2º El solicitante enterará en la tesorería respectiva, los derechos de matrícula y lo que debiera haber pagado durante el año que se le dispensa.

388— OCTUBRE 21 DE 1870.

Lo que tenemos la honra de comunicar á V. para los efectos correspondientes.

Patria, constitucion y reforma.—Monterey, 21 de Octubre de 1870.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria del dia 17, aprobó el siguiente acuerdo:

“El C. General Gerónimo Treviño, Gobernador del Estado, disfrutará de la mitad de su sueldo, durante el tiempo que haga uso de la licencia que esta H. Legislatura tuvo á bien concederle, para separarse del cargo que el pueblo de Nuevo-Leon le ha conferido.”

Lo que tenemos la honra de comunicar á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 25 de Octubre de 1870.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

NOVIEMBRE 3 DE 1870. —389

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 29.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se nombra Tesorero constitucional del Estado, al C. Ramon García Chávarri, quien se encargará de tal empleo el dia que le designe el Ejecutivo; caucionando previamente su manejo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 3 de Noviembre de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.”

Y para que el anterior decreto tenga su debido cumplimiento, el C. Ramon García Chávarri presentará al Gobierno en todo este mes una caucion de diez mil pesos otorgada por fiadores abonados que garanticen su manejo, á fin de que se encargue de la Tesorería el dia primero de Diciembre próximo.

390 — NOVIEMBRE 3 DE 1870.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 3 de 1870.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 30 — El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.— Se concede al ciudadano Pablo Borrego merced de una Escribanía pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 4 de Noviembre de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NOVIEMBRE 4 DE 1870. —391

Monterey, Noviembre 4 de 1870.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

República mexicana—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo: .

1.^a Sin perjuicio de tercero se concede al C. Francisco Tijerina vecino de Lináres, la merced que solicita de tres surcos de agua en el arroyo del Chocolate, situado á las inmediaciones de la hacienda de San Francisco y Moras, la primera, jurisdicción de Hualahuises, y la segunda de Lináres.

2.^a El interesado enterará en la Tesorería general del Estado la suma de treinta pesos, como justiprecio de dicha agua.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes y como final resultado de su atento oficio fecha 13 del actual.

Patria, Constitución y Reforma. Monterey, 28 de Octubre de 1870.—*G. Garza García*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—Ciudadano Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

392— NOVIEMBRE 4 DE 1870.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“No se concede al reo Cecilio Chavez el indulto que solicita de la pena capital á que fué condenado por varios robos con asalto, homicidio y heridas, cometidos en cuadrilla.”

Y lo comunicamos á V. para los fines consiguientes.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 4 de Noviembre de 1870.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó la siguiente proposicion:

“Única. Se acuerda á la viuda del finado Lic. D. Manuel Villalon la cantidad de treinta pesos mensuales en abono de dos mil setecientos cincuenta y dos cincuenta centavos que le adeuda la Tesorería general del Estado, por sus alcances como Juez de letras y Asesor del mismo, mientras que haya fon-

NOVIEMBRE 4 DE 1870. —393

dos suficientes para pagarle el saldo de su crédito.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Patria, constitucion y reforma. Monterey, 4 de Noviembre de 1870.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

“ALFONSO REYES”

1870 MONTERREY, MEXICO

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El soberano Congreso, en sesion ordinaria de ayer, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Se aprueban las cuentas de las municipalidades de Iturbide, Montemorelos, Doctor Arroyo, Ciénega de Flores, Mier y Noriega, Lampazos y Guadalupe, correspondientes al año de 1868.”

Y tenemos la honra de participarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Patria, Constitucion y Reforma. Monterey, 10 de Noviembre de 1870.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

394— NOVIEMBRE 11 DE 1870.

República mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“No es de accederse á la solicitud de los vecinos del Mineral de San Pedro, que pretenden se obligue al dueño del terreno á venderles un sitio de ganado mayor, porque en este caso no se dan los requisitos que la ley quiere para la expropiación.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Patria, Constitución y Reforma. Monterey, 11 de Noviembre de 1870.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—C. Gobernador sustituto del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 31.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Artículo único.—Se habilita al menor José

NOVIEMBRE 18 DE 1870. —395

María Gonzalez de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, sin gozar del beneficio de restitución *in integrum* en los contratos relativos que celebre.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el saion de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Noviembre de 1870.—*Julio Oveira*, diputado presidente.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*R. Treviño*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 18 de 1870.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Viviano L. Villareal*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Sección 3ª.—Circular número 28.—Sabe el Gobierno que algunas autoridades de los pueblos del Estado no cuidan de que los reos sentenciados á trabajos públicos salgan á trabajar con la custodia competente, lo cual han dado margen á los diversos casos de fuga que han tenido lugar; en esta virtud, el ciudadano Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer

se prevenga á vd, como lo verifico, cuide de que tanto los reos que extinguen condenas, como los correccionales, salgan bien custodiados á los trabajos que se les señalen, para evitar que eludan, con la fuga, el correctivo impuesto á sus faltas.

Dígolo á vd. para su mas puntual cumplimiento.

Independencia, Constitucion y Reforma.
Monterey, 23 de Noviembre de 1870— *Viviano L. Villareal*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

“NUM. 32.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establece en la capital del Estado una escuela normal de profesores de primeras letras.

Art. 2º La direccion de este establecimiento de profesores estará á cargo del que sea director del primero de niños del municipio, el cual será nombrado por el Gobierno.

Art. 3º Este director se encargará de la enseñanza de los alumnos cuya educacion le esté encomendada, á las horas de costumbre; y en academias, de la de los que aspiren al profesorado, á las horas y en los dias que se establece por esta ley.

Art. 4º Están obligados á concurrir á todas las academias de la escuela normal á recibir lecciones de enseñanza, todos los que dirigen establecimientos de educacion del municipio dentro de la ciudad; y los de fuera de este radio, á las academias periódicas que se señalen por el director de acuerdo con el Gobierno: unos y otros, durante el tiempo preciso para perfeccionarse en la profesion y titularse en ella.

Art. 5º En la escuela normal se darán lecciones para enseñar las materias siguientes: lectura y escritura correcta, gramática castellana, aritmética, pesos, medidas y monedas, sistema métrico-decimal, álgebra, geometría, geografía, historia universal, historia de México, catecismo político constitucional, cronología y calendario y filosofía moral, dibujo y música.

Art. 6º Estas materias se enseñarán por uno, dos, tres y mas años.

Art. 7º Los que quieran titularse en esta profesion y hayan cursado en el instituto especial que por esta ley se cria, tienen dere-

cho á obter entre títulos de primera, segunda y tercera clase, segun los cursos que hayan ganado, y su mayor, menor ó mínima aptitud para enseñar con perfeccion, las materias de la asignatura, entre las que no figuran como indispensables las de dibujo y música, de las cuales bastará que tengan nociones generales los profesores de primera clase.

Art. 8.º El término de comparacion, entre la maestria de los profesores, no comprende á los ramos de lectura, escritura, gramática castellana, aritmética, pesos, medidas y monedas y filosofía moral en las que deben ser todos igualmente aptos, sino á las demas materias y segun el tiempo en que las hayan cursado y las nociones mas ó menos extensas que de ellas tengan. Los profesores de primera clase ganarán sus cursos en tres años de asistencia á las academias, los de segunda clase en dos, y los de tercera en uno.

Art. 9.º Para expedir estos títulos habrá una junta examinadora compuesta de cinco profesores de primera clase nombrados por el Gobierno, de los cuales el de mayor edad será su vice-presidente, el de menor edad secretario, y el Gobernador su presidente nato. Cuando el Gobernador no presida, lo hará el vice-presidente.

Art. 10. Ante esta junta se presentarán los pretendientes con los documentos que

acrediten sus cursos y su práctica, así como con las muestras de su letra.

Art. 11. Ninguno será recibido á examen á menos de que justifique que ha concurrido á las academias que se dan en el instituto por espacio de uno, dos y tres años, y que compruebe su buena conducta.

Art. 12. El examen de los pretendientes se hará sin interrupcion en un período de dos á tres horas; y precisamente se calificará la aptitud de ellos en las materias del grado que soliciten. El postulante que fuere reprobado para recibir un grado superior, no se le expedirá despacho ó título del inferior, aunque del examen se vea que es digno de él, sino despues de nuevo examen, mediante nueva calificación del director de la escuela de profesores, á cuyas academias haya vuelto á concurrir por espacio de un año. Bajo iguales condiciones se le recibirá á examen para el mismo grado en que se le reprobó.

Art. 13. Los profesores sinodales votarán en escrutinio secreto sobre la aptitud del pretendiente. Si lo aprueban, darán aviso al Gobierno para que le expida su título, si no, sobreeserán en su instancia.

Art. 14. El director de la escuela normal dará academias diarias en el local de su establecimiento de siete á ocho ó á ocho y media de la noche.

Art. 15. Este recargo de trabajo se le gratificará con un sobresueldo de cuarenta pesos por mes que pagará el municipio.

Art. 16. Los que concurren á las lecciones de enseñanza pagarán á la tesorería municipal dos pesos por mes.

Art. 17. Al expedirse título de profesor al que lo solicite y sea aprobado, se cuidará de que entere éste en la misma tesorería municipal ocho, doce ó veinte pesos, segun que su título sea de tercera, segunda ó primera clase.

Art. 18. Los profesores de instrucción primaria preferirán á los que no lo son para dirigir los establecimientos públicos en cualquier municipio del Estado.

Art. 19. En la municipalidad en que haya dos establecimientos pagados por los fondos públicos se procurará que, cuando menos, uno sea dirigido por profesor de primera clase.

Art. 20. Es condicion indispensable para que gocen de preferencia los profesores, que comprueben su moralidad y buenas costumbres, á satisfacción de los ayuntamientos de los municipios en que hayan de servir.

Art. 21. Los que actualmente hacen oficios de profesores de instrucción primaria en el Estado, pueden ser recibidos á exámen, comprobando su práctica en enseñar; y ti-

tularse, si fueren aprobados por la comision de exámen.

Art. 22. En el local destinado para la enseñanza de profesores de instrucción primaria se harán los exámenes de los que quieran titularse en este ramo, el día y á las horas que fije la comision examinadora.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 23 de Noviembre de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*T. Olivares*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 25 de Noviembre de 1870.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ. Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

„NUM. 33.—El Soberano Congreso, repre-

402— NOVIEMBRE 25 DE 1870.

sentando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º. Es de la responsabilidad del Juez dejar pendiente de un bimestre para otro la ejecucion de un deudor moroso de los que el recaudador le haya pasado en lista.

Art. 2º. Los recaudadores ó jueces locales, que por morosidad no cumplan con las obligaciones que les impone el decreto de 13 de Diciembre del año pasado, sufrirán una multa de diez á cien pesos que se les impondrá por el Gobierno del Estado y mandará hacer efectiva.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 25 de Noviembre de 1870.—*Julio Olvera*, diputado presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*T. Olivares*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, á 25 de Noviembre de 1870.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Viviano L. Villarreal*, secretario.

NOVIEMBRE 30 DE 1870. —403
GERONIMO TREVIÑO, *General de Brigada y Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon*, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorab. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 34. El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta la siguiente

“LEY SOBRE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO I.

De las juntas de instruccion — Sus atribuciones.

Art. 1º. A los ocho dias de publicarse esta ley en cada municipalidad del Estado se instalará una junta de instruccion primaria, que se compondrá del vocal del ayuntamiento del ramo, que será su presidente y de los vocales de la Sociedad de amigos del país, establecida conforme el decreto de 8 de Marzo de 1827.

Art. 2º. La junta establecida en la capital del Estado, se denominará junta directiva de instruccion primaria, y su presidente será el director del Colegio civil.

Art. 3º. Las atribuciones de las juntas de instruccion serán las siguientes: